

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos.—Se admiten suscripciones:

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta del 3 de Noviembre.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Exposicion á S. M.

SEÑORA:

La ley de 20 de Junio último, establece que el año económico, con relacion al presupuesto general del Estado, haya de contarse por el periodo que media desde el 1.º de Julio de cada año hasta el 30 de Junio del inmediato siguiente. Esta reforma que reconoce en su origen causas ajenas á la manera de ser de los presupuestos provinciales y municipales, una vez sancionada, viene á ejercer una influencia directa sobre los espresados presupuestos, los cuales funcionan en el dia, ajustando al año natural su ejercicio económico.

Por mas que la contabilidad provincial y municipal se halle organizada con independencia de la general de Hacienda pública por virtud de lo dispuesto en las ins-

trucciones que rigen este importante servicio, existe un lazo comun con el Tesoro en las operaciones de recaudacion de las contribuciones y rentas públicas, que no seria dable quebrantar sin introducir una perturbacion profunda y trascendental en el ramo de que se trata.

Los recargos ordinarios y extraordinarios sobre las contribuciones directas variables de suyo de año en año, que constituyen, como es sabido, el recurso principal con que cuentan las provincias y los pueblos para cubrir sus crecientes necesidades, se reparten en una época fija y al propio tiempo que se verifica el repartimiento general de cupo del Tesoro, obteniéndose de este modo la unidad en la distribucion y en la recaudacion tan esenciales en las operaciones de la contabilidad.

De no seguirse esta regla, acomodando el ejercicio económico de los presupuestos provinciales y municipales al del Estado, surgiria indeclinablemente la necesidad de practicar en distintas fechas diferentes repartimientos, siendo notorios los perjuicios que tan vicioso procedimiento habria de causar, así á la Administracion general, como á la provincial y municipal.

La mera indicacion de las observaciones expuestas, sin que sea preciso entrar en mas detalladas explicaciones, basta para acreditar la conveniencia, ya que no sea la necesidad, de armonizar el año económico de los referidos presupuestos, arreglando su ejercicio á un mismo orden de fechas.

Aunque existe una ley de pre-

supuestos y contabilidad provincial votada por las Córtes y sancionada por V. M., se ha creido conveniente diferir su publicacion hasta tanto que pueda hacerse simultáneamente la del reglamento para su ejecucion, pendiente en la actualidad del informe del Consejo de Estado. Aprobada por las Córtes dicha ley antes que lo fuera la de 20 de Junio, discrepa tambien de esta en la manera de contar el año económico; y siendo preciso hacer en la de contabilidad provincial las alteraciones en las fechas que la de 20 de Junio exige, el Gobierno lo verificará, dando oportunamente cuenta á las Córtes.

En vista de las razones expuestas, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid 30 de Octubre de 1862.
—Señora.—A L. R. P. de V. M.—
José de Posada Herrera.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de la Gobernacion,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los presupuestos provinciales y municipales se ajustarán en su ejercicio económico á la fecha del general del Estado, y computarán los gastos y los ingresos por el periodo que media desde 1.º de Julio de cada un año hasta 30 de Junio del inmediato siguiente. El ejercicio de los mencionados presupuestos comprenderá los gastos y los ingresos de dicho

periodo, considerándose abierto durante tres meses mas, ó sea hasta el 30 de Setiembre, con el objeto de concluir de practicar las operaciones de liquidacion y pago de las obligaciones devengadas por servicios realizados hasta 30 de Junio, dentro de los créditos autorizados, y el de recaudar los ingresos pendientes de cobro en la misma fecha.

Art. 2.º Los presupuestos provinciales y municipales de 1862 se prorogan hasta 30 de Junio de 1863, y se considerará abierto su ejercicio hasta 30 de Setiembre siguiente para ultimar la cobranza de haberes y recargos sobre los impuestos públicos, y la liquidacion y pago de obligaciones devengadas en los diez y ocho meses que resulten pendientes en el referido dia 30 de Junio.

Art. 3.º Las provincias y los Ayuntamientos continuarán recaudando desde 1.º de Enero hasta 30 de Junio de 1863 los ingresos y recargos sobre las contribuciones, con arreglo al tipo y forma en que fueron aprobados en los presupuestos de 1862.

Art. 4.º Los presupuestos provinciales y municipales vigentes se rectificarán, ampliando los gastos y los ingresos en la parte correspondiente á los seis primeros meses de 1863, con sujecion á las reglas é instrucciones que al efecto se circularán á los Gobernadores.

Art. 5.º Las cuentas y todas las operaciones de la contabilidad provincial y municipal de que tratan las instrucciones de 20 de Noviembre de 1845 y demás disposiciones posteriores se arreglarán, si-

guiendo el sistema que las mismas establecen, á los plazos que por el presente decreto se fijan para el ejercicio de los presupuestos.

Art. 6.º El Ministro de la Gobernacion dará cuenta á las Córtes de esta medida en la próxima legislatura y espedirá las instrucciones necesarias para la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á 31 de Octubre de 1862.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Jose de Posada Herrera.

Administracion local.—Negociados

2.º, 3.º y 4.º

La prorogacion de los presupuestos provinciales y municipales de 1862 por los seis primeros meses de 1863 conforme á lo dispuesto en el Real decreto de esta fecha constituye un periodo económico de 18 meses, y exige, para que las operaciones de la contabilidad se lleven con el orden y la claridad necesarias, y el pago puntual de las obligaciones no sufra perturbacion ni retraso que los presupuestos referidos se rectifiquen por medio de un procedimiento sencillo y espedito.

Servirá de pauta invariable, para verificar la rectificacion de los presupuestos provinciales y municipales vigentes, la cantidad que arrojen los ingresos naturales y los productos de los recargos sobre las contribuciones calculados en los seis primeros meses de 1863, con arreglo á los tipos autorizados para los presupuestos vigentes.

Esta base dará la cifra exacta de los ingresos presupuestos en el referido periodo de los seis meses á que se estiende la próroga del año económico corriente debiendo tenerse presente que no puede contarse ni presuponerse cantidad alguna por existencias en arcas ni por créditos pendientes de recaudacion, toda vez que las resultas de los presupuestos de 1861 por estos conceptos, están ya refundidas y adicionadas á los ordinarios del presente año.

La cifra á que asciendan los ingresos en el primer semestre de 1863 será la medida que marca el límite de la ampliacion de los gastos correspondientes al mismo periodo. Los obligatorios de cuota fija, y los eventuales ó de cuota indeterminada de la propia clase que correspondan al pago de servicios y obligaciones que han de prorogarse y continuar satisfacién-

dose hasta 30 de Junio próximo, se computarán en primer término por las cantidades que respectivamente se presenten. No se hará alteracion alguna en los créditos y las partidas aprobadas en los presupuestos vigentes para obras y otros servicios obligatorios propios y exclusivos de 1862, que figurando por una cantidad fija, no necesitan ampliarse en 1863.

Para verificar la rectificacion de los presupuestos especiales de los establecimientos de Instruccion pública y Beneficencia con arreglo á las bases espresadas se reclamarán los datos necesarios de los Directores y Administradores de dichos establecimientos.

Puede suceder y sucederá en la mayor parte de las provincias, que los rendimientos de los ingresos computados por el semestre que se amplia, cubran con exceso los gastos obligatorios de cuota fija y eventuales en el propio periodo: en este caso el remanente que resulte, se distribuirá, aumentando proporcionalmente los créditos aprobados en los presupuestos de 1862 para gastos voluntarios en aquellos servicios que, por no representar una cantidad fija, puedan continuar ejecutándose en 1863.

Si por el contrario, los ingresos presupuestos en la forma espresada no alcanzasen á cubrir los gastos obligatorios, se propondrán las trasferencias de créditos que se estimen convenientes para satisfacer todos los servicios de orden preferente. Cuanda los operaciones de rectificacion de los presupuestos provinciales y municipales vigentes, refundidos ya con el adicional, hayan de limitarse á aumentar en la parte correspondiente á los seis primeros meses de 1863 los créditos y partidas aprobadas en dichos presupuestos por razon de los gastos é ingresos que los constituyen, no será necesario convocar á las Diputaciones provinciales con este objeto, ni someter dichas operaciones al exámen de los Ayuntamientos, toda vez que la prorogacion de los referidos créditos recae sobre gastos y servicios examinados y votados en su dia por las mencionadas corporaciones, pero será preciso llenar este trámite esencial siempre que se propongan trasferencias de crédito, ó cualquiera otra modificacion que pueda alterar los servicios en la forma en que fueron autorizados en los presupuestos del presente año. Cuando esto sucede, se acompañará con el presupuesto rectificado, certificacion del acuerdo de la Diputacion provincial ó del Ayuntamiento, y se remitirán á otros Ministerios copias de los capítulos y artículos en

que tenga lugar la modificacion del gasto, si afecta á servicios propios del conocimiento de los mismos.

Lo base principal de que habrá de partirse, al verificar la ampliacion de los presupuestos por los diez y ocho meses del año económico; es la de que las operaciones de rectificacion no han de alterar el resultado general en cuanto al remanente que arrojan los que están definitivamente aprobados y hecha la refundicion del adicional con el ordinario.

Los presupuestos provinciales y municipales cuyos adicionales no han sido aun aprobados, se despacharán por este Ministerio, tomando en cuenta la ampliacion que exige el año económico hasta el 30 de Junio de 1863.

Expuestas las precedentes observaciones para la mas clara inteligencia de la próroga del ejercicio económico de que se trata la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien dictar las prevenciones siguientes:

1.º Los presupuestos provinciales y municipales para 1862, definitivamente aprobados con la refundicion de los adicionales, se ampliarán en la parte correspondiente á los seis primeros meses de 1863; ajustando los gastos al rendimiento de los ingresos calculados por el mismo periodo.

2.º Se atenderá en primer término á cubrir los gastos obligatorios de cuota fija y los eventuales de la propia clase, con sujecion á las cifras autorizadas para el año corriente; y caso de que resulten remanentes, se destinarán á aumentar los gastos voluntarios que puedan continuar realizándose en 1863, en justa proporcion á los créditos aprobados para los mismos servicios en los presupuestos vigentes.

3.º Si hubieren de proponerse trasferencias de crédito ó modificaciones en los gastos obligatorios ó voluntarios, de manera que la prorogacion de los servicios se desvie, proporcionalmente de la cifra y forma en que dichos gastos fueron aprobados para 1862, se oirá necesariamente á las Diputaciones provinciales y á los Ayuntamientos, acompañándose certificacion literal del acuerdo de dichas corporaciones.

4.º Antes del 31 de Enero próximo se remitirá á este Ministerio un duplicado del presupuesto, ampliado y rectificado con arreglo á las prevenciones anteriores, cuidándose de que el resultado general entre los gastos y los ingresos no afecte al remanente que aparezca despues de haberse refundido y aprobado el adicional de 1862.

Con las carpetas impresas de los

resúmenes generales y las de los capítulos y artículos. asi de gastos como de ingresos en los presupuestos provinciales, se acompañarán relaciones expresivas de los servicios que se amplian, con la debida separacion de las partidas autorizadas para 1862 y las que correspondan á la próroga del ejercicio, y lo mismo se verificará respecto de los presupuestos especiales de Instruccion pública y Beneficencia.

En los presupuestos municipales se acompañarán tambien relaciones en igual forma, con un ejemplar impreso en el que se haga la refundicion de las partidas ampliadas para el ejercicio del primer semestre de 1863.

5.º Los presupuestos provinciales y municipales ordinarios, correspondientes al año económico que ha de comenzar en 1.º de Julio de 1863, se remitirán á este Ministerio antes del 28 de Febrero próximo, acompañados de los documentos que prescribe la Real orden de 30 de Julio de 1859 y demas disposiciones vigentes. Se devolverán á las provincias y Ayuntamientos los que se han remitido referentes al año natural de 1863, para que se rectifiquen con arreglo al nuevo ejercicio económico; debiendo someterse oportunamente los expresados presupuestos, despues de modificados, al exámen de las Diputaciones provinciales y de los Ayuntamientos á fin de que puedan estar en este Ministerio en la fecha mencionada.

6.º Los presupuestos municipales, cuya aprobacion corresponde á los Gobernadores, quedarán sujetos á las anteriores prescripciones, en la inteligencia de que se considerará sin efecto la aprobacion de los correspondientes al año natural de 1863 que la hubieren recibido, y facultados los Alcaldes y Ayuntamientos para formarlos y discutirlos nuevamente conforme á la prevencion anterior.

7.º Siendo las cuentas de fondos provinciales y municipales el resultado de la realizacion práctica de los respectivos presupuestos comprendrán los mismos periodos que estos, asi las que deben rendir los Depositarios, como las de Administracion, que corresponden á los Gobernadores y á los Alcaldes.

8.º Continuarán rindiéndose mensualmente las provinciales y municipales cuya ultimacion compete al Tribunal de Cuentas del Reino, y se remitirán los ejemplares indocumentados de ellas á este Ministerio en el mes siguiente al de su referencia, y las documentadas con las generales, luego que hayan sido censuradas por las Diputaciones provinciales y por los Consejos en su

caso, y contestados los reparos según se halla establecido,

9.ª Continuarán también rindiéndose anualmente las municipales que deban ser ultimadas por los Consejos de provincia.

10. Seguirán formándose unas y otras cuentas con la distinción de año económico y periodo de ampliación de tres meses, abrazando las primeras que se rindan desde 1.º de Enero del corriente hasta 30 de Junio de 1863, y las sucesivas desde 1.º de Julio hasta 30 de Junio del año siguiente; las de los periodos de ampliación desde 1.º de Julio de 1863 hasta 30 de Setiembre del mismo, y las sucesivas por iguales meses de cada uno: las cuentas generales comprenderán, como hasta aquí, el periodo del año económico y el de los tres meses de ampliación.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Octubre de 1862.—Posada Herrera.

Sr. Gobernador de la provincia de.....

Gaceta del 4 de Noviembre.

MINISTERIO

DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Seccion de orden público.—Negociado 3.º.—Quintas.

Por el Ministerio de Estado se trasladó á este de mi cargo en 3 del actual la siguiente Real orden, que con la misma fecha habia dirigido aquel Ministerio al Cónsul general de España en Lisboa y á los Cónsules de nuestra nacion en Faro y Oporto, previniéndoles la comunicasen á los Agentes consulares dependientes de ellos:

«S. M. la Reina, nuestra Señora, deseando impedir que los prófugos de las quintas encuentren en ese reino medios de ocultarse y evitar el cumplimiento del servicio militar á que estén obligados, ha resuelto que los agentes consulares de España en Portugal no inscriban en las matrículas respectivas á los súbditos de la Reina que no presenten pasaporte, ó en su defecto cédula de vecindad, con la expresion de estar sujetos á quinta ó libres de ella, á fin que, en el caso de ser reclamados los mozos á quienes hu-

biese cabido la suerte, pueda saberse cual es el punto de su residencia.»

De Real orden lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes, recordándole con este motivo el exacto cumplimiento de lo mandado en la disposicion 41 de la circular de 17 de Julio de 1861, por la que se prohibió expedir cédulas de vecindad á los mozos de 20 á 30 años que no acrediten previamente haber cubierto la obligación del servicio militar, ó estar libres de ella al tiempo de expedirse dichas cédulas.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Octubre de 1862.—Posada Herrera.

Sr. Gobernador de la provincia de.....

Con esta fecha digo al Gobernador de la provincia de Pontevedra lo que sigue:

«Enterada la Reina (q. D. g.) del expediente promovido por Florencio Bouzon y Manuel Cabaleiro, quintos del reemplazo de 1861 por el cupo de Redondela, en solicitud de que se revoque el acuerdo por el que el Consejo de esa provincia declaró no ser admisible la sustitucion por cambio de número entre dichos dos mozos y los quintos de los propios cupo y reemplazo José Benito Vidal y Vicente Lopez:

Vistos los artículos 139 y 141 y 146 de la ley de quintas vigente:

Considerando que el 4.º de dichos artículos autoriza la sustitucion por cambio de número entre el quinto que quiera sustituirse y cualquiera de los mozos solteros ó viudos sin hijos que hayan sido sorteados en un pueblo de la misma provincia, ya en el año correspondiente al reemplazo, ya en uno de los dos anteriores al mismo, á los cuales alcanza la responsabilidad del servicio militar, según lo dispuesto en el art. 14 de la citada ley:

Considerando que del expediente resultan hallarse dentro de las prescripciones de esta los expresados mozos, y que el único fundamento que tuvo el Consejo de esa provincia para no admitir la sustitucion fué el pertenecer los sustitutos presentados á la clase de matriculados de mar:

Considerando que no hallándose prohibida por la ley esta clase de sustitucion, no hay razon para no admitirla, siempre que se cumplan las formalidades prevenidas en el art. 141 de la misma ley:

Considerando que si bien es cier-

to que José Benito Vidal y Vicente Lopez tienen contraido el compromiso de servir en la Armada, esto es dudoso, debiendo hacerse efectivo en el primer llamamiento á consecuencia de la sustitucion:

Considerando que admitiéndose los matriculados á cuenta del cupo de su pueblo, y quedando el sustituido obligado á la responsabilidad que pueda alcanzar al sustituto, no se irroga ningun perjuicio á los demas mozos interesados, ni al ejército:

Considerando que en fuerza de estas razones, y de acuerdo con el dictámen de las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado, se espidió por este Ministerio la Real orden de 3 de Diciembre de 1860, en que se aprobó la sustitucion por cambio de número entre Manuel de Arcos Molleda, quinto del reemplazo de 1838 por el cupo de Algeciras, provincia de Cadiz, y Florencio Mendoza Perez, comprendido en el mismo sorteo, y que se hallaba sirviendo como matriculado de mar;

S. M., oido el dictámen de las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado ha tenido á bien revocar el mencionado acuerdo del Consejo de esa provincia, y autorizar la sustitucion por cambio de número entre los referidos Florencio Bouzon y Manuel Cabaleiro y los mozos matriculados de mar que los mismos presentaron, siempre que reúnan las circunstancias exigidas por la ley; sirviéndose al propio tiempo disponer S. M. que esta resolucion se circule y publique para que sirva de regla general en lo sucesivo.»

De Real orden lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Octubre de 1862.—Posada Herrera.

Sr. Gobernador de la provincia de.....

GOBIERNO

de la provincia de Zaragoza.

ÓRDEN PÚBLICO.

Circular número 542.

Los Sres. Alcaldes que no hayan remitido á este Gobierno de provincia los estados de fábricas, molinos, talleres y demas estableci-

mientos industriales, con arreglo á los modelos insertos en el *Boletín oficial* del día 3 de Octubre último, procurarán llenar este servicio para el día 10 del corriente, sin falta alguna, bajo la multa de 200 reales. Zaragoza 4 de Noviembre de 1862.—El G. I., Jorge Barber.

ANUNCIO.

El día 16 de Noviembre actual, tendrá lugar en las casas consistoriales del pueblo de Terrier y en presencia del Sr. Alcalde del mismo, el pago de los terrenos que en su término atraviesa la via férrea de Madrid á Zaragoza, ocupados para un desvio en el rio Jalon.

Lo que se hace saber por medio del presente anuncio, para que las personas que se crean en el caso de hacer reclamaciones á dicho pago con arreglo al art. 8.º de la ley de 17 de Julio de 1836, por razon de enfiteusis, servidumbre, hipoteca, arriendo ó cualquier otro gravamen que afecte las fincas, las presenten en forma legal.

Los propietarios que no se presenten á cobrar, tendrán entendido que, el importe de su indemnizacion se consignará en la caja general de Depósitos. Calatayud 2 de Noviembre de 1862.—El perito de la compañía, Pedro Llenas.

D. Mariano Gomez y Gomez, Teniente de la segunda compañía del batallon provincial de Calatayud núm. 66 y fiscal del mismo.

Hallándome instruyendo sumaria al soldado de la sétima compañía de este batallon Francisco Pardo Lopez por haber faltado á la revista y lectura de leyes penales que tuvo lugar el día 7 de Setiembre próximo pasado y haberse ausentado de su pueblo que lo es Bagües, sin el correspondiente permiso según asi está prevenido, é ignorando su paradero actual: usando de la jurisdiccion que la Reina nuestra Señora (q. D. g.) tiene concedida en estos casos

á los oficiales de su ejército; por el presente llamo, cito y emplazo por primer edicto y pregon á dicho Francisco Pardo y Lopez, señalándole el fuerte de Calatayud donde deberá presentarse personalmente dentro del término de treinta dias que se cuentan desde el de la fecha á dar sus descargos y defensas, y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa y se sustanciará en rebeldia, por el delito que merezca pena mas grave entre el de desercion y el que causó su fuga; sin mas llamarle ni emplazarle por ser esta la voluntad de S. M. Calatayud 25 de Octubre de 1862.—Mariano Gomez.—Por su mandado, el escribano, Antonio Losada.

D. Victorino Marcellan, Juez de paz de la villa de Luesia.

Hago saber: Que en este Juzgado de Paz pende expediente de juicio verbal instado por Antonio Artigos, celebrado en rebeldia contra Joaquin y Dionisio Acin y su muger Urbana N., todos vecinos de la villa de Biel; en el que dicté la sentencia siguiente:

«En la villa de Luesia á 22 de Octubre de 1862, el señor D. Victorino Marcellan, Juez de paz de la misma; visto el antecedente juicio, y

Resultando, que Antonio Artigos demandó á Joaquin y Dionisio Acin y á su muger Urbana N. vecinos de la villa de Biel, 392 rs. vn., procedentes del valor del trigo que les tenia dejado.

Considerando que el Artigos ha probado que los Acines y Urbana N. le son en deber 14 fanegas de trigo á precio de siete pesetas la fanega:

Considerando, que el no haber acudido al juicio los demandados prueba de un modo evidente que ninguna razon tenian que oponer á la demanda.

Fallo:

Que debo condenar y condeno á Joaquin y Dionisio Acin, y á su muger Urbana N. paguen á Antonio Artigos los 392 reales vellon importe del trigo que este les tenia dejado, y las costas y gastos de este juicio;

y por esta mi definitiva sentencia asi lo proveyó y mandó dicho Se or de que yo el secretario certifico —Victorino Marcellan.—Francisco Abengochea, secretario.

Y para que la preinserta sentencia pueda llegar á conocimiento de los interesados, en auto de ayer acordé su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia y fijacion en los estrados del juzgado de paz, en la inteligencia que no presentándose estos interesados á apelar de ella dentro del término legal, les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Luesia á 24 de Octubre de 1862.—Victorino Marcellan.—Por su mandado, Francisco Abengochea, secretario.

Durante el término de diez dias á contar desde el en que aparezca este anuncio en el *Boletín oficial*, se reciben en la secretaría municipal de Alberite las altas y bajas de la riqueza rústica, urbana y pecuaria; trascurrido dicho plazo no se oirá reclamacion alguna.

Parte no oficial.

A voluntad de su dueño se vende una casa en La Muela en su calle mayor núm. 9.º, bajo el tipo de 40.000 rs., la ocupa la Guardia civil desde su creacion, y paga la misma 480 rs. anuales por meses anticipados á 40 rs. libre de toda carga. Los que se interesen en su compra, se avistarán con el Secretario del Ayuntamiento del mismo, competentemente autorizado para su venta hasta el 30 del actual que la rematará á favor del mejor postor. 2

Por los propietarios de la casa calle del Coso de esta capital, número 87, conocida con el título de Fuente olivar, se procederá á su venta mediante pública subasta bajo el tipo de 320.000 rs. vn., pagados

en los plazos y con las condiciones que establece el pliego formado al efecto y que se halla de manifiesto en casa del Notario de la misma D. Lorenzo Pina y Castellón calle de la Manifestacion núm. 84, quien enterará tambien de los títulos de pertenencia de la finca y de su libertad. El acto de subasta será autorizado por dicho Notario en su despacho el Domingo 16 de Noviembre próximo á las diez de la mañana.

Compañías Hispano-Portuguesas.

LA GANADERA.

No habiendo podido celebrarse la Junta general de Sres. socios el dia 3 corriente por falta de asistencia bastante. se cita nuevamente y á tenor de lo que previenen los estatutos en su artículo núm. 43 para el dia 21 del próximo Noviembre á las doce del dia en el local de la Direccion calle de Luzon número 14 2.º Para tomar parte en la Junta los Sres. socios se servirán presentarse con tres dias de antelacion á recoger la papeleta de entrada que recibirán de la Direccion haciendo constar su personalidad y teniendo cubiertas sus obligaciones. Madrid 12 de Octubre de 1862.

Se arriendan por tiempo de una invernada, que principiará en 1.º de Noviembre del año actual y finará en 3 de Mayo del próximo, las yerbas ó pastos para ganados de 12 dehesas, situadas en los montes de Caspe y Maella, en las cuales ó en la última villa se encontrará el guarda Matias Hernandez encargado de enseñarlas. Sobre el precio y demas condiciones podrán dirigirse los pretendientes á D. Pascual Pellicer del comercio de Caspe. 6

En la imprenta de este periódico se hallan de venta los impresos siguientes:

Cuentas del Alcalde con su carpeta y estado clasificado, con arreglo al modelo inserto en los Boletines oficiales números 151, 152 y 153 de este año.

Cuenta general del Depositario, con su carpeta.

Id. particular de contribuciones, con id.

Repartos de inmuebles, con los estados de clasificacion, resumen y agravio con arreglo al modelo inserto en el Boletín oficial núm. 169.

Id. de subsidio con las declaraciones y adiciones de altas y bajas conforme al modelo publicado en el Boletín oficial núm. 173.

Id. de consumos.

Amillaramientos segun el último modelo.

Recibos de talon territorial, subsidio y consumos.

Libramientos, cargarémes y cartas de pago.

Relaciones de cargo y data con sus carpetas.

Observaciones sobre los créditos autorizados.

Id. sobre los ingresos.

Inventarios.

Cartillas de evaluacion para la nueva estadística.

Pólizas de consumos.

Papeletas de aviso.

Id. de conminacion.

Recibos de recaudadores sobre inmuebles, subsidio y consumos.

Estados de nacidos, casados y muertos mensuales.

Resúmenes segun el último modelo.

Relaciones de fincas rústicas.

Id. id. urbanas.

Id. de ganadería.

Id. de colonos.

Cuenta general de suministros.

Relaciones de pan.

Id. de aceite, carbon y leña.

Id. de cebada y paja.

Recibos que dan los cuerpos.

Estado mensual que comprende el número de nacidos y muertos en los pueblos.

Otros mensuales que dan los señores facultativos de las enfermedades y de los niños nacidos y muertos.

Papeletas de juicios.

Relaciones de multas.

Estados de granos y caldos para pueblos y cabezas de partido.

Un librito de la ley de consumos con su instruccion.

Listas cobratorias.

Padron de vecinos que deben formar los Alcaldes.

Cuaderno de registro para formar el padron de cédulas de vecindad.

Recibos para los Depositarios de Ayuntamiento.

Registro de penados sujetos á la vigilancia de la Autoridad.

Recibos para los maestros y listas de asistencia para las escuelas.

Estados de faltas mensuales.

Imprenta de Antonio Gallita.